

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada con Acta de reparto N° 215 del 13 de octubre de los corrientes. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 601
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00250-00

VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **AMPARO SALAZAR DE YAMANAKA**, identificada con CC N° 25.362.922, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio rural identificado con FMI N° 124-25253 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-010000-0011-0029-0-00000000**, ubicado en la vereda Las Aguas, municipio de Caloto – Cauca, reclamando una extensión de 1 Has. + 4736 mts2, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura una serie de falencias que a continuación se detallan:

1. El Certificado de Tradición y libertad correspondiente al FMI N° 124-25253, registra la inscripción de medida cautelar, según anotación N° 3 del 3 de agosto de 2022 “ESPECIFICACION : MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - CON RADICADO 2021-00217-00”; así mismo, se avizora identidad de partes y bien inmueble objeto del proceso, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto. A la fecha de expedición del precitado documento, no se encuentra anotación que indique si, en curso del citado trámite, se profirió decisión alguna; de ahí que, a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, así como la duplicidad de actuaciones (principio *non bis in idem*), la activa deberá allegar certificación del estado actual de dicho proceso, a fin de determinar la procedencia de la acción promovida ante este Estrado Judicial.
2. De igual manera, se detalla que la acción de la referencia se promueve en contra del señor DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL, pero al revisar el certificado especial de pertenencia –pleno dominio respecto del bien identificado con FMI N° 124-25253, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 15 de agosto de 2023, claramente indica “(...) **LA EXISTENCIA DE**

PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DE LA SEÑORA : SALAZAR DE YAMANAKA (...)” (Cursiva y negrilla propias). De ahí que la parte interesada deberá hacer las aclaraciones de rigor, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, no solo para cumplir con la correcta integración del contradictorio, tal como lo exige el artículo 61 del mismo estatuto, sino porque al no poderse trabar la Litis, claramente nos encontraríamos ante una situación que deberá dilucidarse ante otra clase de procedimientos de índole administrativa (solicitud de corrección y/o verificación de área ante los organismos competentes), teniendo en cuenta que el artículo 375 del código general del proceso, claramente establece que la demanda en proceso de pertenencia, deberá dirigirse contra la persona o personas que figuren como titulares de Derechos reales en el Certificado Especial de Pertenencia, siendo inviable que la calidad de demandante y demandado converjan en el mismo individuo.

En este punto, se aclara a la activa que, cuando se acude a la justicia, pretendiendo la declaratoria de pertenencia por aplicación de la Prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria) de dominio, es precisamente porque el inmueble reclamado no pertenece al demandante, sino a otra persona.

3. En relación con el Certificado IGAC N° 00367788, anexo al libelo inicial, detalla el Despacho que corresponde a un documento expedido el 30 de agosto de 2012, de ahí que no podrá ser tenido en cuenta para el fin establecido, toda vez que data de un periodo mayor a 10 años y no brinda información actualizada que pueda ser tenida en cuenta por el Despacho al momento de establecer, con certeza, el área, ubicación y linderos del predio objeto del proceso. La activa, al tenor de lo reglado en el artículo 83 del CGP, deberá presentar soportes actualizados tendientes a lograr la plena identificación del predio, en cuanto a su área, linderos actuales, ubicación y, de ser el caso, la información necesaria para determinar si el predio reclamado en usucapión se encuentra integrado a uno de mayor extensión, acorde con los hechos narrados en el libelo inicial.
4. Por último, se observa que, si bien en el acápite de PRUEBAS, la libelante relaciona “ Plano detallado sobre extensión y colindancias del predio a prescribir. “, no se encontró dicho elemento incorporado en los anexos presentados con la demanda, motivo por el cual, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 83 del CGP, deberá aportarse el documento en cuestión el cual se considera necesario al momento de fijar, tanto la identificación del inmueble, como su ubicación y delimitación, a fin de lograr una correcta identificación del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende, a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demandante.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por AMPARO SALAZAR DE YAMANAKA, identificada con CC N° 25.362.922, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto del predio rural identificado con FMI N° 124-25253 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0011-0029-0-00000000, ubicado en la vereda Las Aguas, municipio de Caloto – Cauca, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso, a la Dra. JESSICA KATHERINE MARULANDA NAVIA, identificada con la C.C. No. 1.062.304.035 y T.P. No. 404.368 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ